

Boletín semanal

Boletín nº21 21/05/2024

NOTICIAS

El Consejo de Ministros aprobará hoy la prohibición del despido sobrevenido por incapacidad

La necesidad de acometer esta modificación legal se aceleró tras una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Hacienda aclara que la indemnización a un trabajador por daño moral está exenta de IRPF.

Tributos dice que deben concurrir dos requisitos: que sea una compensación por responsabilidad civil y que un juez fije la cuantía...

Nueva obligación para multinacionales: tendrán que publicar un informe del Impuesto de Sociedades que pagan.

eleconomista.es 16/05/2024

Contribuyentes catalanes con salarios brutos de 30.000 euros anuales pagan el IRPF más alto, según Aedaf.

europapress.es 14/05/2024

FORMACIÓN

Soluciones Contables para Prevenir Inspecciones

Eres asesor, contable o director financiero, entonces sin lugar a dudas necesitas esta formación.

Podrás identificar los errores y cuestiones que pueden resultar problemáticas en tu contabilidad.

COMENTARIOS

Cómo evitar que el trabajador pueda revelar secretos tras ser despedido.

Analizamos en profundidad el pacto de no concurrencia con empresas de la competencia, una práctica en auge para determinados sectores de actividad, destinado a (...)

JURISPRUDENCIA

Aunque se permanezca de alta en el RETA para realizar el cierre del negocio, se puede cobrar la prestación por cese de actividad

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, 153/2024, de 26 de Febrero de 2024

ARTÍCULOS

Novedades en el modelo 303: llega la autoliquidación rectificativa al IVA.

Ya tenemos acceso a la implementación de la nueva autoliquidación rectificativa en la declaración periódica del IVA (modelo 303).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Protección de colectivos vulnerables (BOE nº 118 de 15/05/2024)

Real Decreto-ley 1/2024, de 14 de mayo, que prorroga las medidas de suspensión de lanzamientos sobre la vivienda habitual para la protección de...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA por venta de terreno afecto a explotación agrícola, en REAGyP, a otro agricultor en REAGyP.

Consulta DGT V0404-24. Agricultor sujeto al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA. Transmite un terreno afecto a explotación...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué límites aumentan la carga administrativa de la empresa?

Sobrepasar unos determinados niveles en la cifra de negocios o en el número de empleados incrementa considerablemente las obligaciones fiscales, mercantiles y laborales de la empresa.

FORMULARIOS

Pacto de no concurrencia con empresas de la competencia.

Modelo de pacto de no concurrencia con la empresa para después de extinguida la relación laboral.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Tributación en IVA por venta de terreno afecto a explotación agrícola, en REAGyP, a otro

agricultor en REAGyP.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La persona consultante es un agricultor sujeto al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. Va a transmitir un terreno afecto a su explotación agrícola a otro agricultor sujeto al mismo régimen.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Pretende conocer cuál sería el tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de la mencionada operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al citado tributo *“las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El apartado dos, letra b) del citado artículo 4 declara que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”*.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...).”

En este sentido, el apartado Dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la persona consultante tendrá la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad realice en el territorio de aplicación del Impuesto siempre que ordene por cuenta propia medios de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El título IX de la citada Ley 37/1992 está dedicado a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dentro de aquel, el capítulo III, que incluye los artículos que van desde el 124 al 134 bis, regula el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por el que, según la información aportada, tributa la persona consultante.

El artículo 124, en su apartado primero señala que *“el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.”.*

Por otra parte, el artículo 8, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone lo siguiente:

“Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

(...).”.

Asimismo, cabe señalar lo establecido en el artículo 128 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que dispone lo siguiente:

“Podrán acogerse al régimen especial regulado en este capítulo los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a las que resulte aplicable el mismo, aunque realicen otras actividades de carácter empresarial o profesional. En tal caso, el régimen especial sólo producirá efectos respecto de las actividades incluidas en el mismo, y dichas actividades tendrán siempre la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo.”

*En particular, respecto de **la venta del terreno afecto a la actividad del consultante, no resultará aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**, dado que, tal y como establece el artículo 125 de Ley 37/1992, dicho régimen especial sólo es aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales, de sus cultivos, explotaciones o capturas, para su transmisión a terceros, así como a los servicios accesorios a dichas explotaciones a que se refiere el artículo 127 de la propia Ley 37/1992.*

Por su parte, el artículo 129 cuando regula las obligaciones de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca establece:

“Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no estarán sometidos, en lo que concierne a las actividades incluidas en el mismo, a las obligaciones de liquidación, repercusión o pago del Impuesto ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos X y XI de esta Ley, a excepción de las contempladas en el artículo 164, apartado uno, números 1º, 2º y 5º de dicha Ley y de las de registro y contabilización, que se determinen reglamentariamente.

La regla anterior también será de aplicación respecto de las entregas de bienes de inversión distintos de los bienes inmuebles, utilizados exclusivamente en las referidas actividades.”.

*De ello resulta que **la entrega de bienes inmuebles utilizados como bienes de inversión en la actividad agraria acogida al régimen especial de agricultura,***

ganadería y pesca, tributará por el régimen general del Impuesto.

3.- En relación con la operación de transmisión de un terreno rústico, conviene analizar el artículo 20.Uno, de la Ley 37/1992, el cual establece en su ordinal 20º que estarán exentas las siguientes operaciones:

“20º. Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan conjuntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.”.

El artículo 20. Dos de la Ley del Impuesto dispone que *“las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados,*

total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”.

Por su parte, el artículo 130 de la citada Ley regula el régimen de deducciones y compensaciones del régimen especial en el que se encuentran el consultante y el adquirente del terreno, al disponer:

“Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial.

(...).”.

De todo lo anterior, resulta que la entrega de bienes inmuebles utilizados como bienes de inversión en la actividad agraria acogida al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, tributará por el régimen general.

Tratándose de la transmisión de un terreno rústico, la operación estará exenta según lo dispuesto en el artículo 20.Uno.20º de la Ley 37/1992.

*Por otra parte, **no será posible la renuncia a la exención** en las condiciones señaladas en el artículo 20.Dos anteriormente reproducido, **dado que el adquirente se encuentra también acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y no tendrá derecho de practicar deducción de cuota soportada alguna.***

*Por lo tanto, la operación objeto de consulta **resultará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de su tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.***

4.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el régimen de tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias, tanto en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en el portal del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al IVA, un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado "Calificador Inmobiliario", creado para resolver las principales dudas planteadas en relación con la tributación indirecta relacionada con la transmisión, cesión y arrendamiento de bienes inmuebles, así como, la urbanización de terrenos.

El "*Calificador inmobiliario*" ofrece información sobre la tributación indirecta que afecta a las operaciones, distinguiendo entre diferentes supuestos, como la venta de edificaciones o terrenos, el arrendamiento sin opción de compra, arrendamiento con opción de compra, de inmuebles, así como las operaciones en las que intervienen las Juntas de compensación.

En concreto, indica si la operación de compraventa o arrendamiento del inmueble tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando en este último caso el tipo impositivo aplicable, a quién corresponde la declaración e ingreso del impuesto, y si en la factura que documente la operación se debe o no repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.sede.agenciatributaria.gob.es>, o en la siguiente dirección:

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/sobre-agencia-tributaria/2022/Calificador_de_operaciones_inmobiliarias.html

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Valor de adquisición de inmueble para calcular la ganancia patrimonial en IRPF, cuando su valor fue comprobado por la Administración.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante pretende donar un inmueble de su propiedad que adquirió a título oneroso y por el que tributó una determinada cantidad en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en 2016. En 2017 la Comunidad Autónoma competente efectuó una comprobación del valor de dicho inmueble, elevando el mismo y practicándose la correspondiente liquidación por dicho Impuesto.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Valor de adquisición del inmueble a los efectos del cálculo de la ganancia patrimonial en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La donación del inmueble generará en su propietario una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una alteración en la composición de su patrimonio que da lugar a una variación del valor del mismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

El importe de la misma será la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y de adquisición, determinados en la forma prevista en los artículos 35 y 36 de la Ley del Impuesto, para las transmisiones onerosas o lucrativas, respectivamente.

No obstante, si se generase una pérdida patrimonial no se computará como tal por aplicación del apartado 5 del artículo 33, según el cual *“No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:*

(...).

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos intervivos o a liberalidades.

(...).”

Al respecto, el artículo 35 establece lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Por su parte, el artículo 36 dispone lo siguiente:

“Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto, el valor de transmisión del inmueble será el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado, minorado en el importe de los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por el transmitente.

En lo relativo al cálculo del valor de adquisición, y dado que se trata de un inmueble adquirido a título oneroso, se partirá del importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado más los gastos y tributos inherentes a la adquisición minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones.

*No obstante, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 21 de diciembre de 2015, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina, ha establecido que **a efectos de determinar dicho valor de adquisición en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en caso de posterior comprobación de valores a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos***

Documentados por las respectivas Comunidades Autónomas, habrá de tenerse en cuenta el valor comprobado como el importe real al que se refiere el mencionado precepto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo evitar que el trabajador pueda revelar secretos tras ser despedido.



Una práctica en auge para determinados sectores de actividad, con empleados susceptibles de manejar información de enorme valor, es la de firmar en el contrato de trabajo un denominado **pacto de no concurrencia con empresas competidoras**. En él, se indica que, de finalizar la relación laboral por cualquier causa, el empleado en cuestión no podrá trabajar para la competencia, para así evitar el notorio perjuicio que supondría la **revelación de secretos para la posición competitiva en el mercado de la empresa**.

Este no es el único peligro potencial al que se enfrenta una empresa en esta situación, puesto que, el trabajador puede haber adquirido una **formación y competencias** que, tras romperse el vínculo contractual, sean de **provecho para un competidor directo**.

Sin embargo, la limitación de la libertad del ya ex-empleado, nacida al amparo del **artículo 21** del Estatuto de los Trabajadores, una vez desvinculado de la empresa, no es infinita; todo lo contrario, requiere firmar un documento que especifique claramente los términos en los que se limitará dicha actividad y **cumplir una serie de requisitos**:

- Acreditar la empresa un efectivo interés industrial o comercial en ello.

- Establecer la exclusividad del trabajador que prestará servicios únicamente para la empresa.
- Fijar el compromiso de no concurrencia con empresas mismo sector comercial e industrial, una vez extinguida la relación laboral.
- Mantener la más absoluta reserva y confidencialidad respecto de los conocimientos adquiridos por su relación con la empresa
- Delimitar el tiempo en el que se producirá la no concurrencia si el empleado deja de formar parte de la disciplina de la empresa con el **límite absoluto de dos años**.
- Especificar el importe y la periodicidad de **contrapartida o compensación económica** que debe percibir el trabajador a cambio de aceptar estas condiciones.

Si la situación ideal que acabamos de exponer se rompiera por la actuación de alguna de las partes, se anularía la validez del pacto, lo que generaría una serie de **consecuencias tanto para la empresa como para el trabajador**.

1. Consecuencias para la empresa del incumplimiento del compromiso.

De las obligaciones nacidas para las partes al firmar un documento como el expuesto, la principal para la empresa es **retribuir económicamente al empleado** por asumir dicha exclusividad, confidencialidad y, sobre todo, limitación de su libertad para trabajar con empresas competidoras una vez finalizada la relación laboral.

Si la empresa **no cumple con el abono de la contrapartida** económica fijada en el **pacto de no concurrencia** o esta es **manifiestamente insuficiente**, el pacto quedará anulado, **el empleado no estará obligado** a mantener dicha confidencialidad y podrá ejercer libremente para cualquier empresa que lo estime pertinente y que desee contar con sus servicios.



Así lo delimita el propio artículo 21 E.T. y lo confirma el Tribunal Supremo en reciente [sentencia 548/2024](#), de 12 de abril, que resuelve un supuesto de no concurrencia en el que se había firmado un **pacto de 12 meses en los que el trabajador no podía trabajar para la competencia**.

En este caso, la trabajadora, había recibido durante los casi 5 años que duró su relación laboral una cantidad de 19.111,83 euros por no concurrir con otras empresas del sector si en un futuro finalizaban su relación. Sin dejar trascurrir los 12 meses que el pacto estipuló, **la ex-empleada rompió el pacto y fue demandada por su ex-empresa solicitándole más de 240.000 euros** por daños y perjuicios.



La [sentencia](#) entiende que **la retribución a la trabajadora por no concurrir con la competencia fue manifiestamente insuficiente**. Prueba de ello es fijar el perjuicio sufrido en más de 240.000 euros, habiendo retribuido poco más de 19.000. Por consiguiente, sin perjuicio de que la trabajadora deba devolver la totalidad del plus abonado, la sentencia sí le permite desempeñar sus aptitudes libremente para la competencia.

2. Consecuencias para el trabajador del incumplimiento del compromiso.

Las consecuencias para el trabajador serán las que se fijen en el [pacto de no competencia](#), de las que extraemos fundamentalmente:

- La **restitución** en el plazo que se concrete en el pacto firmado por las partes del **importe de la compensación económica percibida**, con los intereses que pudieran proceder.
- EL abono de una **indemnización** conforme establezcan las partes.

En este sentido, debemos traer a colación la [sentencia 547/2024](#) de 12 de abril, también del Tribunal Supremo, en la que la Sala condena a devolver la cantidad de 5.280 percibida por una trabajadora que incumple el pacto de no competencia. Sin embargo, la cláusula del pacto de no competencia a la que la sentencia hace alusión no

contempla en esta ocasión otra consecuencia para el incumplimiento como podría ser la indemnización por daños y perjuicios.

Para concluir:

Ambas sentencias plantean **incumplimientos de la persona trabajadora**. Sin embargo, mientras en la segunda las partes aceptan y la sala no se opone a la cantidad de 5.280 euros como retribución por el **pacto de no concurrir con la competencia**, en la primera, la cantidad de 19.111,83 resulta manifiestamente insuficiente, por lo que, aunque la trabajadora deba devolverla, **la empresa no recibe indemnización por daños y perjuicios y la competencia se puede beneficiar de la formación y conocimientos de la ya ex-trabajadora de la empresa**.



Ambas partes delimitarán en el **pacto de no concurrencia** una **retribución justa y adecuada al perjuicio que sufrirían**: limitación de la libertad para trabajar por parte de la empleada y revelación de secretos y personal formado trabajando para una empresa rival por parte de la mercantil. **De lo contrario, el o la trabajadora podrán romper el pacto de no concurrencia** sin más repercusión que devolver la compensación económica.

Hacer deporte puede reducir nuestro IRPF en 2023.

Es cierto, aunque no tan categórico como puede mostrar o hacer intuir el titular del presente comentario. En la **campaña de Renta del ejercicio 2023**, en la que actualmente nos encontramos inmersos, algunas Comunidades Autónomas (**CC.AA.**) han establecido la posibilidad para los contribuyentes residentes en sus respectivos territorios, de **deducir de la cuota del impuesto un determinado porcentaje de las cantidades destinadas a la realización de determinadas actividades deportivas**.



Si bien es cierto que para el **ejercicio 2023** solamente han sido dos comunidades, **La Rioja y la Comunidad Valenciana**, las que han establecido esta posibilidad, no es menos cierto que esta circunstancia ha tenido mucha repercusión en medios de comunicación y ámbitos profesionales obligados a conocer cualquier incentivo que puedan aplicar a sus clientes y, desde supercontable.com, nos atrevemos a apuntar que el resto de territorios del Estado habrán de estar *"pendientes"* pues en ejercicios venideros esta deducción puede ser *"adoptada"* por otras comunidades sensibilizadas con la práctica deportiva y el *"público"* que hay detrás de la misma.

Así, para que el lector que pueda verse afectado por esta posibilidad tenga un mayor conocimiento, las características básicas de esta deducción en las **CC.AA** referidas, vienen dadas por:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Importe y beneficiarios	Límite Máximo	Requisitos
LA RIOJA	Gastos para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva		
	<ul style="list-style-type: none"> • 30% gastos del contribuyente, cónyuge y personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar, en servicios relativos al ejercicio físico y práctica deportiva prestados por gimnasios e instalaciones deportivas, entidades inscritas en el Registro del Deporte de La 	300 €/año prorrateando por partes iguales el derecho que corresponda a varias personas.	Condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria.

	<p>Rioja, clases para la práctica del deporte o la educación física, licencias federativas emitidas por una federación riojana.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 100% para mayores de 65 años y personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100. 		
COMUNIDAD VALENCIANA	Gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables		
	<ul style="list-style-type: none"> • 30% gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables. • 50% si el declarante es mayor de 65 años o tiene una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100. • 100% si el declarante es mayor de 75 años o tiene una discapacidad igual o superior al 65 por 100. <p>Para actividades desarrolladas por contribuyente, su cónyuge y personas que den derecho a mínimos familiares por descendientes y ascendientes.</p>	<p>150 €/año prorrateando por partes iguales el derecho que corresponda a varias personas.</p>	<p>Acreditar mediante factura, justificante del pago realizado mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.</p> <p>La base liquidable general (500) y de la base liquidable del ahorro (510), de la declaración, no debe ser superior a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 32.000 € en declaración individual. • 48.000 € en declaración conjunta.

En el ámbito Estatal, no existe una deducción por motivos similares a los señalados para la realización de actividades deportivas.

Igualmente, aunque tampoco existe deducción alguna en el ámbito estatal, si hacemos caso al dicho popular o cotidiano de *"... el deporte es salud..."*, podemos comprobar como algunas **CC.AA.** también han establecido alguna deducción en este sentido:

- **Por cantidades satisfechas en determinados gastos de salud**

Recuerde:

(Comunidad Valenciana). Con límites similares a los de la deducción por gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables, permite deducir de la cuota autonómica por distintos motivos, entre los que interesa destacar, por su general

aplicación, los gastos relacionados con: *cristales graduados, lentes de contacto y soluciones de limpieza; atención a personas afectados por cualquier patología relacionada con la salud mental, compra de productos, servicios y tratamientos vinculados a la salud bucodental de carácter no estético, además de otros.*

- **Por gastos de enfermedad (Canarias y Cantabria).** No aplicables a todos los contribuyentes pues también existen unos niveles máximos de renta para acceder a la deducción (inferiores a los establecidos en la Comunidad Valenciana en el caso de Cantabria y superiores en el caso de Canarias) dan cobertura a *gastos y honorarios profesionales abonados por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez*, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar.

Imputar los gastos en el apartado de deducciones autonómicas correspondiente. En ocasiones, creemos no nos resultan aplicables y nos llevamos una "agradable sorpresa".



Novedades en el modelo 303: llega la autoliquidación rectificativa al IVA.



Impuesto sobre el Valor Añadido
Autoliquidación
Ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación liquidado por la Aduana.

Modelo
303

Aunque aún faltan unos meses para su aplicación definitiva, **ya conocemos la forma en que se van a implementar las autoliquidaciones rectificativas en el modelo 303 de declaración periódica del IVA**, dado que el Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información

pública del *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria:*

- **Texto del proyecto.**
- **Anexo - Modelo 303.**

Recordemos que el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, introdujo un nuevo **artículo 74 bis** en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RIVA) que establece la autoliquidación rectificativa como la vía general para modificar una autoliquidación presentada con anterioridad, dejando a un lado el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones. Sin embargo, su entrada en vigor se posponía hasta que lo hiciera la orden ministerial que adaptase los modelos de declaración.

Cuándo se aplica la autoliquidación rectificativa en el IVA:

En este sentido hay que tener en cuenta que nos encontramos ante un proyecto y puede existir alguna diferencia con la Orden que se publique definitivamente en el Boletín Oficial del Estado pero en principio podemos afirmar que será de aplicación a partir del **1 de octubre de 2024**, es decir, en la autoliquidación de septiembre de 2024 y siguientes para los que declaran el IVA con periodicidad mensual y en la autoliquidación del tercer trimestre de 2024 y posteriores para los que tienen un periodo de liquidación trimestral.

Desde entonces, cuando queramos modificar una autoliquidación del IVA previamente presentada tendremos que volver a presentar la autoliquidación correspondiente al mismo periodo marcando la casilla de autoliquidación rectificativa e indicando el número de justificante de la autoliquidación anterior, con independencia del sentido de la modificación.

No obstante, el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones se podrá utilizar cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior (como la Constitución Española o una Directiva

Europea) y en los casos de rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios, de acuerdo con el [artículo 129](#) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Tampoco podrá utilizarse la autoliquidación rectificativa para modificar un modelo 303 correspondiente al mes de agosto de 2024 o al segundo trimestre de 2024 o anterior, en cuyo caso deberemos presentar una autoliquidación complementaria o una solicitud de rectificación según el sentido de la modificación como hasta ahora.

Cambios en el modelo 303 para implementar la autoliquidación rectificativa:

Al contrario que en la implementación realizada en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), dónde se ha mantenido la diferencia entre declaración complementaria y declaración rectificativa según se haya producido un perjuicio para la Hacienda Pública o para el propio contribuyente, respectivamente, en la autoliquidación del IVA **se ha eliminado la alusión a la autoliquidación complementaria, que se ha sustituido por completo por la autoliquidación rectificativa** tanto si el resultado de la modificación es a favor de la Administración o del sujeto pasivo.

Rectificativa

Si esta autoliquidación es rectificativa de otra autoliquidación anterior correspondiente al mismo concepto, ejercicio y período, consigne una X en esta casilla

Autoliquidación rectificativa

En este caso, consigne a continuación el número de justificante identificativo de la autoliquidación anterior

Nº de justificante:

Indique el motivo de la rectificación:

Rectificaciones (excepto incluidas en el motivo siguiente)

Discrepancia criterio administrativo

Además de esta modificación, necesaria para identificar la autoliquidación rectificativa y las causas que la motivan, la orden introduce **dos nuevas casillas en el modelo 303**.

La **nueva casilla 108**, tiene por objeto permitir aquellas rectificaciones para las que no exista una casilla específica en el modelo. Esta casilla exclusivamente se podrá cumplimentar en aquellos casos en los que la autoliquidación rectificativa se deba a una

discrepancia de criterio administrativo, cuyo ajuste no pueda realizarse a través del resto de casillas del modelo. El importe de este ajuste se tendrá en cuenta en el cálculo del resultado de la autoliquidación (casilla 69).

Exclusivamente para determinados supuestos de autoliquidación rectificativa por discrepancia de criterio administrativo que no deban incluirse en otras casillas. Otros ajustes	108		euros
Resultado de la autoliquidación (66 + 77 - 78 + 68 + 108).....	69		

Por su parte, la **nueva casilla 111** se crea para permitir que, en los casos de solicitudes de devolución, el contribuyente pueda diferenciar las que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto de aquellas que se corresponden con una solicitud de ingresos indebidos teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.

Formalizar Ingreso/Devolución

Resultado de la liquidación

Seleccione el tipo de Declaración:

Solicitud de devolución

Solicitud de rectificación

A compensar

Se sea abonado mediante transferencia el importe correspondiente.

Solicitud de devolución en cuenta abierta en España

IBAN:

Solicitud de devolución en cuenta abierta en el extranjero (UE/SEPA)

Número de cuenta (IBAN)

SWIFT-BIC

Exportar Cancelar

Tenga en cuenta que las imágenes mostradas son una simulación de cómo pueden aparecer los cambios introducidos por la Orden en el modelo 303 dentro de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) por lo que están sujetas a posibles variaciones en su desarrollo definitivo.

Implementación de la autoliquidación rectificativa en otros impuestos:

Además de en el IVA, el **Real Decreto 117/2024**, de 30 de enero, introdujo la autoliquidación rectificativa también en el Impuesto sobre Sociedades (IS), en los

Impuestos Especiales (IIEE) y en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (IGFEI), pero su entrada en vigor se pospone hasta que se publique la Orden ministerial que apruebe los correspondientes modelos de declaración, hecho que aún no se ha producido. Aunque todavía no podemos indicar la fecha en que estará operativa para estos tributos, es de esperar que la forma utilizada sea la misma que la comentada en el presente proyecto de orden.

En cualquier caso, desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) les mantendremos informados sobre las novedades que se produzcan en este sentido.

El alta en el RETA para realizar los trámites de cierre del negocio NO puede impedir el cobro de la prestación por cese de actividad.



Los que nos dedicamos al asesoramiento sabemos que el día a día de un autónomo, ya sea como persona física o como titular de una pyme, no es fácil y que son muchas las cuestiones, dudas e incertidumbres que se plantean.

Sin duda, una de las principales preocupaciones de un autónomo se refiere a **la situación en la que puede quedarse cuando el negocio no va tan bien** como desearía.

Por ello, en [SuperContable](https://www.supercontable.com) hemos tratado la **prestación por desempleo (cese de actividad) en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)** y hemos abordado también situaciones específicas como **la posibilidad de cobrar la prestación por cese si el negocio reporta escasos ingresos**, no solo cuando se cese en la actividad o existan pérdidas.

*En esta ocasión analizamos una **resolución judicial** que se pronuncia sobre una situación que se produce cuando el autónomo se ve obligado a cerrar su*

negocio. Nos referimos a cómo se compagina el percibir la prestación por cese de actividad con la necesidad de permanecer todavía de alta en el RETA para realizar los trámites necesarios para el cierre del negocio.



La Sala de lo Social del TSJ de Madrid ha dictado la **Sentencia 153/2024**, de 26 de Febrero, en la que analiza si la baja del autónomo en el RETA, a efectos del cobro de la prestación, **debe coincidir con el cese de actividad**, o es posible, aunque la actividad propia del negocio haya cesado, que **el autónomo permanezca de alta en el RETA durante el tiempo necesario para realizar los tramites propios del cierre** y luego pueda tener derecho a percibir la prestación por cese.

¿Cuál es el caso concreto que analiza la Sentencia?

Pues es el caso de una autónoma societaria, dedicada a un negocio de peluquería, se ve obligada a cerrar el mismo, por pérdidas, es decir, por la concurrencia de motivos económicos, que acredita documentalmente.

El cierre del negocio se produce a 31 de Diciembre de 2020; pero la administradora societaria permanece de alta en el RETA hasta el 18 de Febrero de 2021, porque el 16 de Febrero de 2021 se produjo la elevación a público del acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad, adoptado el 31 de Diciembre de 2020.

La trabajadora solicita a la Mutua la prestación por cese de actividad a 18 de Febrero de 2021, entendiendo que el mismo se produce con dicha escritura notarial, a 16 de Febrero de 2021.

La Mutua deniega la prestación porque entiende, entre otros motivos, que la trabajadora no estaba en situación legal de cese de actividad al haber continuado de alta en el RETA tras el cierre del negocio, durante más de mes y medio, siendo incompatible la prestación con la situación de alta en la Seguridad Social.



La autónoma societaria, disconforme, reclama frente a la Mutua y la Sentencia del Juzgado de lo Social estima la demanda y reconoce el

derecho de la trabajadora autónoma a percibir la prestación por cese de actividad.

La Mutua recurre ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, que ***debe analizar si la trabajadora autónoma se encuentra o no en situación legal de cese de actividad*** y si, en definitiva tiene derecho a que se le reconozca la prestación por cese de actividad.

En primer lugar, la **Sentencia** apunta que las pérdidas alegadas por la administradora societaria han sido acreditadas en el proceso judicial.

En segundo lugar, y por lo que aquí nos interesa, el Tribunal señala que el cierre - ***el cese de actividad*** - se produce a 31 de Diciembre de 2020; y el hecho de que la autónoma societaria permaneciese hasta el 18 de Febrero de 2021 de alta en el RETA obedece al cumplimiento de los trámites notariales y registrales.

Como establece la decisión del Juzgado, que el TSJ de Madrid confirma, la permanencia durante esos días en el RETA se justifica en la necesidad de culminar completamente el proceso de disolución y liquidación de la sociedad, realizando los trámites notariales y registrales.

En conclusión:

El permanecer de alta en el RETA tras el cierre del negocio, durante el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones mercantiles que implica dicho cierre, ***no puede impedir el percibo de la prestación por cese de actividad***, si se cumplen los demás requisitos.



O dicho de otra forma, ***el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas para el cierre del negocio no puede perjudicar al trabajador autónomo*** privándole del derecho a percibir la prestación por cese de actividad, cuando se dan los requisitos para ello.

¿Qué límites aumentan la carga administrativa de la empresa?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 13/05/2024



De todas las clasificaciones que podemos emplear para estudiar la estructura empresarial de un país seguramente el tamaño sea la primera a la que acudiríamos. Ya sea según el volumen facturado, el número de empleados o el total de activo, continuamente diferenciamos entre grandes, medianas y pequeñas empresas, también microempresas, para comprobar su comportamiento y evolución a lo largo del tiempo, especialmente ante acontecimientos concretos como crisis o políticas aprobadas.

No es para menos, históricamente se ha comprobado que el tamaño de las empresas es un factor determinante en diversas estadísticas, como a la hora de medir su supervivencia, donde las grandes empresas tienen una gran ventaja, valga la redundancia. El Estado conoce este hecho y es por ello que **intenta fomentar el crecimiento de las empresas** a la vez que **carga con más obligaciones administrativas a las de mayor tamaño**, lo que a la postre desincentiva sobrepasar determinados límites.

A continuación repasamos los **niveles que debemos vigilar** pues suponen una mayor carga administrativa o un incremento del coste fiscal a asumir por las empresas.

1.000.0000 € de importe neto de cifra de negocios.

A partir de un millón de euros de importe neto de cifra de negocios (INCN) las empresas **dejan de estar exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, lo que les obliga a presentar el **modelo 840** durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que se esté obligado al pago del impuesto y, en consecuencia, a hacer frente a los recibos anuales emitidos por el Ayuntamiento donde se opera o por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en caso de cuotas provinciales y nacionales. Su cuantía dependerá de la actividad económica desarrollada y va aumentando con el tamaño de la empresa debido a la forma en que están diseñadas las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Además, desde el 1 de enero de 2023 para las entidades con un importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros es de aplicación un tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del **23%**, por lo que superar este volumen de facturación supone hacer frente a una mayor cuota impositiva al resultar aplicable el **tipo del 25%** con carácter general.



*El **importe neto de la cifra de negocios (INCN)** puede visualizarse en la primera partida de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como en el **modelo 200** de declaración del Impuesto sobre Sociedades (casilla 255).*

Tenga en cuenta que en entidades de nueva creación el INCN se refiere al primer período impositivo con actividad y si éste tiene una duración inferior al año el INCN se deberá elevar al año.

Por otro lado, si la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el INCN se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2.850.000 € de activo, 5.700.000 € de INCN y/o 50 trabajadores.

Las empresas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan al menos dos de las circunstancias siguientes al cierre de cada uno de los ejercicios estarán **obligadas a la auditoría de las cuentas anuales**:

- El total de las partidas del activo sea igual o superior a los 2.850.000 euros.
- El importe neto de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 5.700.000 euros.
- El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea igual o superior a 50.

Aunque también existen otros **supuestos que obligan a la auditoría de las cuentas anuales** incluso antes de alcanzar las cifras indicadas.

Por otro lado, **tener contratados 50 trabajadores** es una línea que supone **muchas más obligaciones laborales**:

- Al menos un **2%** de la plantilla debe reservarse para **personas con discapacidad**.
- Deber de elaborar y aplicar un **plan de igualdad**.
- Constar con un **comité de empresa** como órgano representativo de los trabajadores.
- Constitución de un **comité de Seguridad y Salud**.
- En caso de **despido colectivo** la duración del periodo de consultas con los representantes de los trabajadores tendrá una duración máxima de 30 días naturales y la empresa deberá ofrecer un plan de recolocación externa a través de empresas de recolocación autorizadas.

Y si la empresa cuenta **con más de 100 trabajadores** deberá además **publicar los salarios de hombres y mujeres** por puesto de trabajo y aportar aportaciones económicas al Tesoro Público en caso de realizar despidos colectivos que hayan incluido a trabajadores mayores de 50 años habiendo tenido beneficios en los ejercicios económicos anteriores.

6.010.121,04 € de volumen de operaciones.

Cuando el volumen de operaciones anual de una empresa supera los 6.010.121,04 euros pasa a tener la condición de **Gran Empresa** a partir del año siguiente, lo que se debe comunicar a través del modelo 036 (casilla 128) antes del vencimiento del plazo de presentación de la primera declaración afectada por el cambio y es que se trata del **mayor cambio a efectos tributarios** en la vida de la empresa, con las siguientes consecuencias:

- Las autoliquidaciones del IVA (**modelo 303**) y de retenciones e ingresos a cuenta (modelos **111, 115, 123...**) se deberán presentar obligatoriamente por vía telemática con **periodicidad mensual** en los treinta primeros días naturales del mes siguiente al que haga referencia.

- Los libros registro del IVA deberán llevarse mediante el suministro electrónico de los registros de facturación a través de la Sede electrónica de la AEAT, en lo que se conoce como **suministro inmediato de información (SII)**. Este hecho supone que los registros se deban llevar casi al día pues los datos sobre el libro registro de facturas emitidas deben facilitarse en los cuatro días naturales siguientes a la expedición de la factura.
- Los **pagos fraccionados** del Impuesto sobre Sociedades deben calcularse a través de la **modalidad de base imponible** prevista en el **artículo 40.3** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Las comunicaciones y notificaciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias les practique la Agencia Tributaria están **obligadas a recibir las por medios electrónicos** y del mismo modo, toda documentación con trascendencia tributaria dirigida a la Agencia Tributaria tienen la **obligación de presentarla electrónicamente** por Internet.



*El **volumen de operaciones** es el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas durante el año natural, incluidas las exentas de IVA, y sin incluir las entregas de bienes de inversión ni las operaciones no habituales referidas a entregas de bienes inmuebles, operaciones financieras y relativas al oro de inversión. Además, para su determinación no se incluyen las cuotas del IVA, ni el recargo de equivalencia, ni la compensación del Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.*

*El volumen de operaciones debe calcularse al cierre del ejercicio para su consignación en la casilla 108 del resumen anual del IVA (**modelo 390**) o en la casilla 88 de la autoliquidación del IVA correspondiente al último periodo del año (**Modelo 303**) si se está exonerado de presentar el resumen anual del IVA*

4.000.0000 € de activo, 8.000.0000 € de INCN y/o 50 trabajadores.

Las empresas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan al menos dos de las circunstancias siguientes al cierre de cada uno de los ejercicios tendrán que **utilizar los modelos de cuentas anuales normales**, excepto para la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que deberán de incorporar el Estado de cambios en el Patrimonio Neto y el Estado de flujos de efectivo:

- El total de las partidas del activo sea igual o superior a los 4 millones de euros.
- El importe neto de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 8 millones de euros.
- El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea igual o superior a 50.

Además, estas empresas al no poder elaborar las cuentas anuales en formato abreviado deberán incluir también el **informe de gestión** regulado en el [artículo 262](#) de la Ley de Sociedades de Capital.

10.000.0000 € de importe neto de cifra de negocios.

Las empresas con un importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior inferior a 10 millones de euros tienen la consideración de **entidades de reducida dimensión (ERD)** y les otorga la posibilidad de aplicar una serie de **incentivos fiscales** en su declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto, superar la cifra de negocios de diez millones de euros supone una **mayor tributación** aunque la pérdida de estos beneficios fiscales no es inmediata. Los incentivos fiscales establecidos para las entidades de reducida dimensión también son de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o grupo de sociedades alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último.

Además, una vez que deja de tener la condición de entidad de reducida dimensión **no podrá utilizar el documento normalizado** previsto en la [Orden HAC/560/2021](#), de 5 de mayo, para elaborar la **documentación específica de las operaciones vinculadas realizadas**, al que se puede acceder desde la misma sede electrónica de la AEAT. Y en el caso de operaciones vinculadas específicas, en las que no era posible utilizar el

documento normalizado, ahora se les exigirá también incorporar el **análisis de comparabilidad** al que se refiere el **artículo 17** del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS).

No obstante, mientras el INCN sea inferior a 45 millones de euros la documentación específica sobre operaciones vinculadas no específicas seguirá teniendo un contenido simplificado.

20.000.0000 € de importe neto de cifra de negocios.

A las empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo será de aplicación la **tributación mínima del Impuesto sobre Sociedades** regulada en el **artículo 30 bis de la LIS** (también para aquellas empresas que tributen en el régimen de consolidación fiscal con independencia de su importe neto de la cifra de negocios).

Para estas empresas la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15% a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por la reserva de nivelación, y minorada en la reserva por inversiones en Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima. En el caso de entidades de nueva creación la cuota mínima será del 10% y para las entidades de crédito y aquellas dedicadas a la exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros la cuota mínima será del 18%.

11.400.0000 € de activo, 22.800.0000 € de INCN y/o 250 trabajadores.

Las empresas que durante dos ejercicios consecutivos reúnan al menos dos de las circunstancias siguientes al cierre de cada uno de los ejercicios tendrán que utilizar el **modelo normal para la elaboración de la cuenta de pérdidas y ganancias**:

- El total de las partidas del activo sea igual o superior a los 11.400.000 euros.
- El importe neto de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 22.800.000 euros.
- El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea igual o superior a 250.

20.000.0000 € de activo, 40.000.0000 € de INCN y 250 trabajadores, o 500 trabajadores.

Las empresas que tengan empleados a más de 500 trabajadores o, de no ser el caso, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan al menos dos de las circunstancias siguientes al cierre de cada uno de los ejercicios tendrán que acompañar al informe de gestión un **estado de información no financiera**:

- El total de las partidas del activo sea igual o superior a los 20 millones de euros.
- El importe neto de su cifra anual de negocios sea igual o superior a 40 millones euros.
- El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea igual o superior a 250.

45.000.0000 € de importe neto de cifra de negocios.

Las empresas que alcancen un importe neto de cifra de negocios de 45 millones de euros tendrán que elaborar la **documentación específica sobre las operaciones vinculadas realizadas** incorporando toda la información solicitada en el **artículo 16.1** del RIS en vez del contenido simplificado previsto en el **artículo 16.4** de la misma norma.

En el caso de grupos de sociedades con un INCN igual o superior a 45 millones de euros la sociedad dominante deberá elaborar la **documentación relativa al grupo** regulada en el **artículo 15** del RIS.

750.000.0000 € de importe neto de cifra de negocios.

Las empresas con un importe neto de la cifra de negocios de al menos 750 millones de euros en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo teniendo en cuenta el conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo deberán elaborar la **información país por país** regulada en el **artículo 14** del RIS, que presentarán anualmente a la AEAT a través del modelo 231 en los doce meses siguientes al ejercicio al que se refiera.

Recuerde que:

Los niveles señalados para la obligación de auditar las cuentas anuales, así como para tener que presentar las cuentas anuales en su formato normal **podrían incrementarse en un 25% con efectos del 1 de enero de 2024**, de acuerdo con el anteproyecto de ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas o grupos de empresas a efectos de información corporativa, que debería estar publicado en el Boletín Oficial del Estado antes del 24 de diciembre de 2024, fecha en la que finaliza el plazo de transposición de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande, con el objetivo de ajustar los umbrales indicados a los efectos de la inflación.

Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) les mantendremos informados sobre las novedades que se produzcan en este sentido.

¿Cómo tributa en IRPF la indemnización por resolución anticipada de un contrato de alquiler?



Cada vez con mayor frecuencia, parte de las rentas obtenidas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, tienen su origen en el **alquiler de inmuebles** (vivienda u otros), resultando muy importante conocer como estos importes deben ser incorporados en la declaración de la renta. En concreto, si no responden al ejercicio de una actividad económica, las rentas obtenidas **deberán ser imputadas o integradas en el apartado denominado Rendimientos del Capital Inmobiliario**; con un esquema concreto y determinado para su cálculo, estos rendimientos también pueden tener su origen en la participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo o elementos comunes de un edificio.



Para la determinación de este tipo de rendimientos del capital inmobiliario, sería adecuado seguir el presente **esquema de liquidación**:

ESQUEMA DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL INMOBILIARIO	
+	<p>INGRESOS ÍNTEGROS</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Arrendamientos de Inmuebles. ● Arrendamientos de Inmuebles turísticos. (NO se aplicará la reducción del 50% al 90%) ● Otras cesiones de derechos sobre inmuebles.
-	<p>GASTOS DEDUCIBLES</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos y demás gastos de financiación. ● Los gastos de conservación y reparación. ● Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, y recargos estatales. ● Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta como consecuencia de servicios personales, tales como administración, vigilancia, portería o similares. ● Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes derechos o rendimientos. ● Los salvos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. ● El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos. ● Las cantidades destinadas a servicios o suministros. ● Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas reglamentariamente.
=	RENDIMIENTO NETO
-	<ul style="list-style-type: none"> ● Reducción de entre el 50% y el 90% del rendimiento neto positivo en arrendamientos destinados a vivienda. ● Reducción del 30% Rendimiento Neto resultante (generados en más de 2 años o notoriamente irregular)
=	<p>RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DEL CAPITAL INMOBILIARIO</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Rendimiento Mínimo computable en Caso de Parentesco.

Ahora bien, cuando se desarrollan este tipo de operaciones, muchas veces las partes intervinientes (arrendador/casero y arrendatario/inquilino) deciden **finalizar (resolver) el contrato de arrendamiento** por distintas circunstancias, **antes del tiempo establecido en el propio contrato**. En estos casos, normalmente la parte que **incumple el contrato o desea resolverlo anticipadamente** (si es que la Ley lo permite) deberá indemnizar a la otra parte.

La indemnización **satisfecha o recibida**, según corresponda, a efectos del **IRPF**, habrá de ser tratada de acuerdo al siguiente cuadro informativo:

Tributación del:	Resolución de contrato de arrendamiento por voluntad del:	
	ARRENDADOR	ARRENDATARIO
ARRENDADOR	Indemnización satisfecha: Mejora	Indemnización percibida: Rendimiento de capital inmobiliario
ARRENDATARIO	Indemnización satisfecha: Ganancia patrimonial	Indemnización satisfecha: Pérdida patrimonial

Así lo visto, **cuando el propietario-arrendador desea disponer de su inmueble y ofrece una determinada cantidad (indemnización) al inquilino para resolver anticipadamente el contrato de arrendamiento**, podríamos significar dos cuestiones:

- A. Para el propietario-arrendador** tendrá la consideración de **mejora** y no la de **gasto deducible** para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario.
- B. Para el arrendatario** que la percibe **será una ganancia patrimonial** cuyo *período de generación será el que corresponda en función de la antigüedad del contrato de arrendamiento*. Así, en función de la fecha en la que hubieran nacido los derechos arrendaticios del inquilino, podría resultarle de aplicación el régimen transitorio de la **disposición transitoria 9ª** de la **LIRPF** aplicable a ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos antes del 31 diciembre de 1994 (**Consulta Vinculante V3259-23** de la Dirección General de Tributos).



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

